

Señores

Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín.

Ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición- excepciones previas

Ejecutante: Factor Compañía SAS.

Ejecutada: Coninsa Ramon H.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 050013103011 2021-00087 00

Respetado(a) Doctor(a)

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 de Bogotá y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como asociado del colectivo de abogados Business And Legal Services identificado con Nit 900.860.682-7, firma de consultoría, acompañamiento y representación judicial, cuyo objeto comercial principal es el desarrollo de actividades jurídicas, clasificada con el índice 6910 de la cartilla de clasificación industrial internacional unificada, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutada Coninsa Ramón H, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago conforme al art. 442 del C.G.P, proponiendo las correspondientes excepciones previas que trata el artículo 100 *ibidem*, las cuales de forma paralela se edifican en el artículo 784 del C. de Co.

OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico del día seis (6) de octubre de (2021), la apoderada del ejecutante remitió algunas piezas procesales dentro de las que se incluía el mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, el expediente remitido se halla incompleto y no permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, por lo menos, hasta cuando se tuviera acceso real a todos y cada uno de los apartes que conforman la totalidad del expediente.

Nótese como de manera deliberada se sustrajo el acta de reparto que permite contabilizar el término de la interrupción civil de la prescripción, máxime cuando

existen sumas que se hallan en imposibilidad de recaudo ejecutivo por haber operado dicho fenómeno extintivo.

En últimas existía desconcierto e incertidumbre para ejercer la defensa en razón a que inicialmente no se vinculó en debida forma a mi cliente dentro de este proceso, por tanto, no se podían contabilizar términos judiciales hasta que se obtuviera el proceso digitalizado **completo**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente completo digitalizado fue compartido por el Juzgado el (22) de octubre de (2021), asimismo, mediante auto fechado (08) de noviembre, notificado el (10) de noviembre de (2022), el Juzgado tuvo a la mi representada notificada por conducta concluyente, el término para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, corre de la siguiente manera:

Los tres (3) días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, transcurrirán así: días hábiles 11, 15 y 16 de noviembre de (2022), así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición transitará los días hábiles (17), (18) y (21) de noviembre de (2022), por lo cual, a la fecha de presentación de ese escrito, nos encontramos en término de interponer el presente recurso.

EL RECURSO

En primer lugar, es necesario reseñar que el título ejecutivo consagrado en el Art. 422 del Código General del Proceso constituye el género de los documentos que pueden demandarse ejecutivamente, mientras el título valor es la especie de un título ejecutivo, el cual se hace exigible judicialmente mediante la figura comercial de la *acción cambiaria*, que, procesalmente se tramita por el mismo proceso ejecutivo; en otras palabras todo título valor es un título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores.

Frente a la acción cambiaria solo proceden las excepciones señaladas en el Art. 784 del C. de Co., sin embargo como el trámite procesal se da bajo los lineamientos del proceso ejecutivo en los términos de la ley 1564 de 2012, el demandado puede proponer en modo general las excepciones previas señaladas en el supracitado artículo 100 y la reglada especialmente en el art. 430 del C.G.P el cual su tenor reza “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante*

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo(...)".

Así las cosas, el suscrito procederá a elevar las pertinentes enervaciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago, para que éste sea revocado de forma inmediata, dadas las serias irregularidades legales que afectan la acción ejecutiva, incoada desacertadamente.

A.-EXCEPCIÓNES PREVIAS

I.-OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE EL SALDO Y/O ESTADO DE PAGO, Y OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE LA OPERACIÓN DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA.

Para dar inicio al desarrollo de este medio de defensa, resulta de trascendental importancia señalar que el art. 784 del C. de Co. el cual regula las excepciones a formular en la acción cambiaria, dispone en su numeral 7º *"Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;"* si bien ésta es una excepción de mérito que reviste inoportunidad en el presente estanco procesal, vale resaltar que se encuentra intimamente ligada al cumplimiento efectivo de los requisitos esenciales del título valor y estos a su vez solo se pueden cuestionar mediante excepción previa.

No resulta vana la cita de la norma reseñada, ya que el pago parcial así como el saldo parcial o total, solo se puede cuestionar judicialmente si se encuentra expresamente plasmado en el título, razón por la que el legislador previó de forma acertada salvaguardar la integridad y armonía normativa, ordenando para el caso de las facturas de venta, la imposición forzosa del estado del pago y sus condiciones en el cuerpo del título por motivos bilaterales: *i.-* de un lado la certeza del valor o saldo del importe del título en su exhibición y circulación, y de otro, *ii.-* la posibilidad de cuestionar a través de certeras herramientas procedimentales la veracidad de lo plasmado.

Enmarcado en contexto, señala el art. 774 del C. de Co. lo siguiente **"REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario*

Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De la lectura desprevenida del contenido de la norma, se puede advertir sin mayores discernimientos, que en efecto la omisión de la información del estado del pago en el cuerpo de la factura, genera una sanción a cargo del vendedor, esto, en razón a que dicha falencia rompe la certeza del importe del título y el equilibrio de la relación mercantil, por lo que el documento degrada su especial característica de título valor.

Revisados minuciosamente los títulos aportados para ejecución, se puede evidenciar que estos no cumplen a cabalidad con lo señalado en el precitado numeral 3º del artículo 774, ya que se omitió en todos y cada uno de ellos indicar el estado del pago, del precio y remuneración, deber al que está obligado el emisor y todos aquellos a los que se les transfieran las facturas.

De otro lado, el decreto reglamentario 3327 de 2009, el cual desarrolló la ley 1231 de 2008 (ley de facturas) que a su vez modificó el Código de Comercio, estableció en el numeral 3º de su artículo 5º, lo siguiente:

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.(...)

Como se observa en los cartulares presentados para cobro, ninguno de ellos contiene la atestación señalada en la precitada norma, lo cual resulta de suma importancia para los títulos que son endosados en el giro ordinario de los negocios, máxime cuando la empresa demandante, pese a realizar factoring de forma ilegal, es conocedora en el manejo de títulos valores en el ámbito comercial.

La omisión de esa anotación en el cuerpo de la factura, así como los demás defectos señalados a lo largo de este escrito, le restan credibilidad comercial y validez jurídica a los documentos prestados para cobro judicial.

Las anteriores razones, son más que suficientes para señalar que los documentos báculo de la presente acción ejecutiva no contienen la entera jurídica suficiente para soportar las pretensiones de pago, por lo cual, debe revocarse en su totalidad el mandamiento ejecutivo de pago.

II.- AUSENCIA DE REQUISITO ESENCIAL GENERAL -INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TÍTULO-

En materia de títulos valores, es válido mencionar que estos documentos de carácter comercial y crediticio deben contener, –como negocio jurídico que son-, tres tipos de elementos estructurales a saber: elementos esenciales, los de su propia naturaleza y los elementos accidentales; para el particular me referiré puntualmente a los elementos esenciales ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del C. Civil, puede decirse que dichos elementos son aquellos sin los cuales el instrumento mercantil, o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

El art. 621 del C. de Co. dispone “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea¹. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”. En consecuencia, la norma citada establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares, los que la ley dispone para cada uno de ellos - letra, cheque, factura, etc.- , y unos esenciales generales, comunes a todos esos documentos que son dos: el derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión que se impone es la inexistencia del presunto título valor, según lo previene el imperativo legal consagrado en el artículo 898 del C. de Co. El cual me permito citar “... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales

¹ El subrayado es mío.

que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”, máxime cuando el artículo 774 *ejusdem* resalta la necesidad del cumplimiento del inciso 2º del precitado artículo 621.

Cuando el art. 621 *ibidem* se refiere a la firma del creador, se debe advertir que en materia de facturas de venta se trata de la firma del vendedor, no es otro el sentido que debe pregonarse de esa afirmación cuando el art. 625 del mismo compendio normativo establece: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

Observamos que en todas las facturas, no figura firma manuscrita del creador de los títulos, solo la imprenta con su logotipo y datos, lo cual no es suficiente para consagrarla como creadora del título valor, como en reiteradas ocasiones lo ha dispuesto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia; a modo de reseña, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga² *“...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”* (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00³).

No obstante lo anterior, esta excepción afecta a todos los demás documentos presentados como factura de venta, ya que la rúbrica que tanto se echa de menos, pretende la ejecutante convalidarla con un sello que no es suficiente para detentarla como la firma creadora que encarna la vida jurídica del título valor.

El canon 827 del Código de Comercio refiere la “firma por medios mecánicos” indicando que ésta se considera suficiente solo en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan y es claro **que esos negocios no son otros que los seriales**, es decir, aquéllos que son emitidos en un solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos y en el papel moneda expedido por el Banco Central Emisor o Banco de la República,⁴ para mencionar otra clase de documentos, pero no en títulos valores y menos en la factura de venta.

Frente a este tópico, el estudioso y hoy magistrado Marcos Román Guío,

² Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P Margarita Cabello STC 20214-2017

³ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

⁴ Tribunal Superior de Cartagena, Sent. Del 18 de enero de 2016, expediente 13001310300220110007203. M.P Ramón Alfredo Correa Ospina.

señala en su texto de títulos valores⁵,

Revisando el contenido del artículo 827 se puede establecer, que en el caso de las facturas, la ley 1231 no consagró de manera expresa esa posibilidad, como tampoco lo contemplaron las normas reglamentarias, lo que pone en tela de juicio su aplicabilidad en materia de facturas.

Y al recurrir a la costumbre se tendría que dar aplicación a lo establecido en el artículo 3º del Código de Comercio, que dispone “la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, Siempre que no la contraríe Manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar que hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deben regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso anterior”, Lo que genera cierta resistencia debido a la dificultad de acreditar qué se trata de un hecho público uniforme y reiterado.

Al analizar el caso por vía de tutela, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, consideró razonable la postura (sent. 28 de abril de 2016, exp. 11001 02 03 000 2016 01009 00 M.P Luis Armando Tolosa Villabona), decisión confirmada por la Sala Laboral en sentencia del 15 de junio de 2016 exp. 66775, M.P Fernando Castillo Cadena).

Como se enunció previamente, la imposición previa y en serie de un sello no es la manifestación de un acto personal, o por lo menos no cuando se trata de títulos valores, particularmente facturas de venta, ya que la ley no permite tal relevo, pues la aceptación del medio mecanico como firma, cobra validez únicamente en aquellos negocios que la ley y la costumbre (certificada) lo permitan, lo cual no opera para las facturas de venta.

Como se observa, existen dos (2) documentos que no cumplen a cabalidad con la firma del creador, por lo que, con base en los argumentos esbozados en el presente medio exceptivo debe revocarse el mandamiento respecto de aquellos.

⁵ Títulos valores – análisis jurisprudencial. Ed. Doctrina y Ley año 2019.

III.-CARENCIA DEL SOPORTE DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Los negocios jurídicos mercantiles guardan simetría con la realidad de las prestaciones económicas que se ejecutan allí, es por ello, que el legislador previó con el ánimo de evitar defraudaciones amparadas en maniobras jurídicas complejas y bien elaboradas, pero en últimas ilusorias, disponer la restricción legal que trata el art. 772 C. de Co. *“... no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

No en vano, se debe resaltar la inteligencia del artículo 773 *ibídem* (aceptación de la factura) en su inciso 2º, al imponer como requisito adicional a la emisión de la factura, la constancia del recibo real de la mercancía o servicio, por cuanto la falta del servicio o de los bienes no se puede pasar por alto con una presunta aceptación tácita del documento, ya que esto promovería de forma arbitraria la incorporación a la legalidad del enriquecimiento sin justa causa, el cual se encuentra restringido por el artículo 831 del C. de Co y los mismos principios generales del derecho privado.

Ahora bien, detallando en el desarrollo del precitado artículo 773, se evidencia que para la operación efectiva de la aceptación tácita en la factura de venta deben concurrir varios requisitos, siendo el más importante de ellos la constancia del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, conforme su inciso 2º *“...Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso(...)”*.

Aunado a lo anterior, se tiene, que además de concurrir los requisitos indicados por el art. 773 del C. de Co, el decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008 en su art. 4º parágrafo 2º, enseña ese requerimiento que ratifica la efectiva aceptación tácita del título, a saber *“La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008”*

Aterrizando lo planteado al caso en concreto, tenemos que, deben converger todos los requisitos establecidos en las normas que regulan este tipo de títulos valores, pues son estas solemnidades las que sin lugar a duda ofrecen certeza al público y en especial a las relaciones comerciales sobre su valor jurídico y mercantil. La omisión de los formalismos que regulan la expedición y formación de la factura logran el degeneramiento del presunto título valor en un documento del cual no puede promulgarse su efectividad mercantil, y en ese orden se hace evidente su restricción para la exigencia por vía judicial.

Efectivamente, los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de la omisión en las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita y de la formación de la factura al no encontrarse la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado, máxime cuando las mismas “facturas” enuncian en su contenido una orden de compra la cual que forma parte integral de las mismas, pues allí, en teoría se debería hallar la constancia de recibo del servicio o mercancía, o por lo menos, a esa conclusión se puede arribar después de no encontrar dicha constancia en el contenido material de las “facturas” presentadas. Es por ello que esta excepción debe prosperar.

De cualquier modo, la constancia del recibo de la mercadería o del servicio no se encuentra en las “facturas de venta” presentadas por la ejecutante, incumpliendo dichos documentos con los requisitos formales que debe contener el título valor -factura de venta- en su proceso de formación y aceptación, por ello, debe revocarse el mandamiento de pago en su integralidad teniendo en cuenta que las facturas no contienen la tenacidad jurídica suficiente para soportar el cobro por la vía ejecutiva, al carecer del requisito plasmado en el artículo 773 del C. de Co.

IV.- CARENIA DE MÉRITO EJECUTIVO.

Señala el artículo 422 del C.G.P *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”* mostrándonos tres elementos axiales necesarios para poder petitionar ante la jurisdicción el pago de una obligación.

La expresividad hace referencia a que en el documento esté identificada la

prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, igualmente individualizado; Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o lo secreto.

La claridad, se traduce en que dentro del documento la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el modo exacto.

Igualmente, la claridad tiene como objeto brindar certeza no solo acerca de la prestación y su forma de satisfacerla, sino también de las partes, la plena identificación del acreedor y la individualización del acreedor.

La exigibilidad tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido un plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta; No obstante, existen obligaciones que de acuerdo con la ley, no se hacen exigibles por el simple hecho de que venza el plazo o se cumpla la condición a la que están sujetas, sino que exigen además que se surta otros requerimientos legales, por ejemplo constituir en mora al deudor (arts. 1608 y 1610 C.C), o las cláusulas de obligaciones positivas al tenor del art. 1595 del Código Civil.

Para el caso en concreto tenemos que, los documentos presentados para cobro no cumplen con las exigencias establecidas por el art. 422 por varios motivos a saber: el primero, al momento de ejecutar judicialmente las “facturas” no se contaba con la certeza de la titularidad del acreedor; segundo porque la ley impone una condición adicional al vencimiento de la factura para el pago de la misma, exigencia legal que no se cumplió, y tercero porque el documento como título ejecutivo o título-valor carece de los requisitos formales que señala la ley para las facturas.

Primero, señala acertadamente el parágrafo artículo 773 del C. de Co, que *“La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”* esta norma se gesta con el fin de evitar incertidumbre acerca de quién es el efectivo destinatario

del pago del importe del título- valor puesto en circulación.

La notificación que trata la norma en comento, debe ser escrita y el tenedor está obligado no solo a conservarla, sino también a adherirla a la factura, pues así lo ordena el decreto reglamentario 3327 de 2009 el cual desarrolló la ley 1231 de 2008 que modificó el art 773 del C de Co. *“ Artículo 7°. En los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que este requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso. El legítimo tenedor deberá conservar la constancia de recibo de esta comunicación y adherir una copia de la misma a la factura...*

Aterrizado al caso en concreto tenemos que mi prohijada nunca recibió comunicación alguna informando la tenencia de los títulos por parte de la Compañía Factor S.A.S, y tanto es así, que en las presuntas facturas tal notificación brilla por su ausencia; el citado defecto contiene el alcance suficiente para demeritar el carácter de título ejecutivo del documento, pues como se indicó al inicio de esta excepción, el título ejecutivo debe brindar la claridad y certeza suficiente sobre la titularidad del legítimo acreedor y su vencimiento, afectándose así la expresividad y claridad del documento báculo de esta ejecución.

Segundo, establece el ya mencionado art. 7° del decreto 3327 en su inciso final *“ En todo caso, si el informe se presenta con posterioridad al plazo señalado en el inciso 1° de este artículo, solamente procederá su pago al vencimiento del tercer (3) día hábil contado a partir de la fecha de su presentación por parte del legítimo tenedor.”* de esta norma se puede extraer, sin lugar a mayores elucubraciones, que el pago de la factura se hace exigible una vez han concurrido dos circunstancias, la primera de ellas que se encuentre vencido el plazo de la factura, y el segundo que hayan pasado tres(3)días hábiles después de la radicación de la notificación del endoso.

Descendiendo al particular, tenemos como ya se dijo, nunca se realizó la notificación por parte del legítimo tenedor del presunto título, por lo que no se consolidó la exigibilidad de la factura ya que nunca expiraron los tres (3) días posteriores.

Tercero, este último motivo de disidencia respecto a la carencia de título

ejecutivo se basa precisamente en que el documento presentado como título valor, no cuenta con los requisitos formales de claridad, expresividad y exigibilidad por carecer de componentes impuestos legalmente para la factura, como lo es el anexo de la notificación que tanto se ha mencionado en la presente excepción, así como la constancia del saldo insoluto, y la atestación que concurrieron los presupuestos de la aceptación tácita.

V.- OMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO POR TRATARSE DE UN TÍTULO A LA ORDEN

Adicionalmente se echa de menos otro requisito formal de la factura de venta, se debe decir que resulta evidente que los documentos allegados no contienen la fórmula gramatical determinante de la orden de pago, siendo la factura de venta un título valor a base de orden. Al respecto, cabe reproducir lo plasmado sobre dicho tópico por el jurista BERNANDO TRUJILLO CALLE en su obra “Los Títulos Valores”⁶, cuando se expone:

“... Este requisito que he dejado para el final. Pero que cabría enumerar como el primero por venir ordenado en el artículo 1°. Apartado primero. De la misma manera como venía en el artículo 772. Ha sido motivo de omisión sistemática por comentarista y jueces. Ya que se había señalado (numeral 1015) en ediciones pasadas. Que la remisión que se hacía en el Código (artículo 779) y hace el artículo 5 de la ley 1263 a las normas de la letra de cambio. unida a lo que mandaba el artículo 772. Hoy el 1. Hace presumir como se ha dicho respectivamente, que la factura es un título a base de orden y a la vez a la orden. Cuyo esquema triangular presupone que el creador (vendedor o prestador del servicio) debe librar una orden de pago a cargo del comprador o de quien recibe el servicio. Porque eso es exactamente lo que se decía antes en dos oraciones del artículo 772 y lo mismo que se repite en dos apartados del artículo 10 de la Ley 1231. Ahora bien: librar o girar es lo mismo y se hace cursando una orden de pago mediante cláusula expresa que esta troquelada por el derecho cambiarlo y se expresa mediante una muy conocida en las legislaciones: “sírvase pagar” ...” pague usted”: en fin, una cláusula de estilo que evidente y precisamente signifique eso de librar. Que es igual a girar. Porque el sentido jurídico de la expresión hoy no ofrece duda en el ámbito cambiario...”

⁶ Tomo 2, parte especial. Editorial Leyer. Bogotá. Agosto de 2008

Así, ambas legislaciones, es decir, tanto el Código de Comercio como la Ley 1231 de 2008 que lo modificó, definen la factura cambiaria, antes factura cambiaria de compraventa, de la siguiente manera: *"factura es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador..."*; entendiéndose que las mismas son títulos valores con base en una orden que el creador (vendedor o prestador del servicio) le da al deudor (comprador o beneficiario del servicio) para que le pague el crédito de los derechos que en la mismas se incorpora.

Entonces, contrastando con la literalidad de las facturas aportadas como base de recaudo se colige que estas carecen de la orden "sírvese pagar" o "pague usted" o alguna semejante. Orden de pago que omitió dar el demandante, por lo que no es viable su cobro por esta clase de procesos judiciales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Las facturas de venta originales que se encuentran en poder del demandante y que deben ser arrimadas de forma inmediata al expediente, para la verificación de su originalidad, y en especial para ser remitidas al proceso de reorganización.

En lo que respecta aspectos técnicos en derecho, solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

SOLICITUD

- I. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago.
- II. Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas
- III. Condenar en costas a la ejecutante incluyendo allí el valor de las agencias en derecho reguladas de conformidad con lo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.
- IV. Por tratarse de una sentencia anticipada la que revoca la totalidad del mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 6º del art. 430 del C.G.P en consonancia con los arts. 280 y 283 *ibidem*, solicito se condene en

perjuicios a la parte ejecutante para que su estimación sea tasada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFICACIONES

El colectivo de abogados que apodera a la parte ejecutada, recibirá notificaciones en la carrera 6 No 11-87 of 501 de Bogotá y/o en la calle 36 No 35-53 de Villavicencio.

Telfs Bogotá: (1)928 92 01

Telfs. Villavicencio: (8)664 4393

Cel: 3115380690

Email: gestion@legalmedical.co

Mi cliente y su representante legal las recibirá en la dirección de notificaciones señalada en el certificado de existencia y representación legal adjunto conel presente recurso.

Dejo en estos términos presentadas las correspondientes excepciones previas, contenidas dentro del presente escrito, para que se sirva, Señor Juez, declararlas prosperas y zanjar de manera definitiva el presente litigio, condenando ejemplarmente en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DUVAN ALBERTO CORTES", is written over the printed name.

DUVÁN ALBERTO CORTÉS

C.C 1.013.596.425

T.P 236.828 del C.S.J.